

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Sujeto obligado: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Solicitud: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información:

1. Indique el número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por mujeres buscadoras de personas desaparecidas, desagregado por año, durante los últimos cinco años.

2. Señale el número de recomendaciones, informes especiales, pronunciamientos, comunicados o documentos públicos emitidos por la CNDH relacionados con:

2.1. mujeres buscadoras de personas desaparecidas,

2.2. colectivos de búsqueda,

2.3. agresiones, amenazas o violencias cometidas en su contra.

3. Indique si la CNDH reconoce a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas como personas defensoras de derechos humanos, y en su caso, señale el fundamento normativo, criterio institucional o documento que sustente dicho reconocimiento.

4. Indique el número de colectivos de personas buscadoras de personas desaparecidas de los que la CNDH tenga conocimiento, señalando:

4.1. si dicho conocimiento deriva de quejas, acompañamientos, visitas, informes, registros internos u otros medios,

4.2. y, en la medida de lo posible, el periodo en el que se tuvo dicho conocimiento. Se solicita que la información sea entregada en formato electrónico.

En caso de que la información solicitada no se encuentre sistematizada en una sola base de datos, se solicita se proporcione aquella que obre en los archivos, registros o documentos institucionales existentes.

"(Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0193/2026 se notifica ampliación."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

"Ampliación 6126.pdf"

El Sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0193/2026 del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.

ÚNICO. *Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

*No se omite mencionar que, el acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.
..." (Sic)*

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El tres de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la

Periférico Sur, número 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 56818125 Ext. 2114 y 2032

www.cndh.org.mx

solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0261/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 6126.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0261/2026, del tres de marzo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención a los requerimientos de información relativos a: "[...] 1. Indique el número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por mujeres buscadoras de personas desaparecidas, desagregado por año, durante los últimos cinco años [...]" (sic), se le informa que, no existe expresión documental que atienda su requerimiento desagregado al nivel de detalle solicitado, toda vez que, no es un requisito de admisibilidad previsto en el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el proporcionar esos datos (si las persona quejas o agraviadas son mujeres buscadoras de personas desaparecidas) para presentar un escrito de queja.

Asimismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco jurídico aplicable a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos exista la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental con la información a ese nivel de detalle, ni está obligada a realizar documentos ad hoc ni adicionales para atender las solicitudes de transparencia. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 8: Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios

III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

“Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.”

Ahora bien, por cuanto hace a: “[...] 2. Señale el número de recomendaciones [...] comunicados o documentos públicos emitidos por la CNDH relacionados con: 2.1. mujeres buscadoras de personas desaparecidas, 2.2. colectivos de búsqueda, 2.3. agresiones, amenazas o violencias cometidas en su contra [...]” (sic), se informa que, tras realizar una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizó la siguiente información:

Comunicado

Liga

008/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/COM_2025_008.pdf
038/2025	https://www.cndh.org.mx/comunicado/7525/comunicado-de-prensa-0382025
67/2025	https://www.cndh.org.mx/comunicado/7576/comunicado-de-prensa-0672025
69/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_069.pdf
70/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_070.pdf
71/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_071.pdf
85/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_085.pdf
86/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_086_0.pdf
103/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_103.pdf
104/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_104.pdf
109/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_109.pdf
116/2025	https://www.cndh.org.mx/comunicado/7656/comunicado-de-prensa-1162025
120-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_120_0.pdf
124-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_124.pdf
169-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-07/COM_2025_169.pdf
212-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/COM_2025_212.pdf
213-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/COM_2025_213.pdf
215-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/COM_2025_215.pdf
219-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/COM_2025_219.pdf
223-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-11/COM_2025_223.pdf
231-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-11/COM_2025_231.pdf
238-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-12/COM_2025_238.pdf
214-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/COM_2025_214.pdf
109-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_109_0.pdf

Recomendación

Liga

228/2024	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-2282024
229/2024	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-2292024
249/2024	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-2492024
250/2024	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-2502024
008/2025	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-82025
038/2025	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-382025
070/2025	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-702025
071/2025	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-712025
063/2025	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-632025
121-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_121.pdf
122-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_122.pdf
123-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_123.pdf
124-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_124.pdf

125-2025 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_125.pdf
126-2025 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_126.pdf
131-2025 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-11/REC_2025_131.pdf
134-2025 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-12/REC_2025_134.pdf

Precisiones sobre la desaparición de personas en México frente al pronunciamiento del Comité de Desaparición Forzada de la ONU: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-07/Precisiones_desaparicion_forzada.pdf

Asimismo, es preciso hacer de su conocimiento que, por cuanto hace a: “[...] informes especiales, pronunciamientos [...]” (sic), no se localizó expresión documental; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 141 [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma”

Por último, por cuanto hace a: “[...] 3. Indique si la CNDH reconoce a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas como personas defensoras de derechos humanos, y en su caso, señale el fundamento normativo, criterio institucional o documento que sustente dicho reconocimiento. 4. Indique el número de colectivos de personas buscadoras de personas desaparecidas de los que la CNDH tenga conocimiento, señalando: 4.1. si dicho conocimiento deriva de quejas, acompañamientos, visitas, informes, registros internos u otros medios, 4.2. y, en la medida de lo posible, el periodo en el que se tuvo dicho conocimiento. Se solicita que la información sea entregada en formato electrónico. En caso de que la información solicitada no se encuentre sistematizada en una sola base de datos, se solicita se proporcione aquella que obre en los archivos, registros o documentos institucionales existentes.” (sic), es importante señalar que la información requerida no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX, 4, 7 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, de los preceptos legales referidos, se puede afirmar que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados; lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues el cuestionamiento de la persona solicitante está enfocado a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la normatividad, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información obtenida, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que, ello no implica que deba reconocer, o no, hechos u omisiones, ni emitir pronunciamientos, explicaciones o argumentos requeridos por las personas solicitantes, ni realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

En suma, el punto anterior no admite expresión documental toda vez que, la persona solicitante no requiere un documento específico, generado o en posesión de este Organismo Autónomo derivado del ejercicio de sus facultades, sino que pretende que esta Comisión Nacional emita un argumento o un pronunciamiento, siendo que la vía de acceso a la información pública no es el medio para obtener respuesta a cuestionamientos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 131 [...] Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.”

[...].” (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“AGRAVIOS

La respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos vulnera mi derecho de acceso a la información al ser incompleta, incongruente y deficientemente motivada, en contravención a los artículos 6° constitucional y 131, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia.

En primer lugar, el sujeto obligado indebidamente señala que no cuenta con información respecto del número de quejas relacionadas con mujeres buscadoras, bajo el argumento de que dicha calidad no constituye un requisito en los registros institucionales. Sin embargo, la solicitud no requería una categoría preexistente, sino información susceptible de identificarse a partir de los expedientes, lo que implica la obligación de realizar una búsqueda razonable utilizando criterios amplios y no restrictivos. La respuesta, por tanto, incumple con el principio de exhaustividad.

En segundo término, la autoridad se limita a proporcionar ligas electrónicas de comunicados y recomendaciones sin sistematizar ni cuantificar la información solicitada, lo cual no satisface el requerimiento planteado, ni garantiza el acceso efectivo a la información en los términos solicitados.

Asimismo, la negativa a atender el requerimiento relativo al reconocimiento de las mujeres buscadoras como personas defensoras de derechos humanos es ilegal, ya que el sujeto obligado argumenta que se trata de un “pronunciamiento” no atendible por la vía de acceso a la información. No obstante, lo solicitado consistía en identificar documentos, criterios institucionales o fundamentos normativos existentes, no en generar una opinión nueva, por lo que dicha interpretación resulta restrictiva y contraria al derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, la respuesta es incompleta respecto del número de colectivos de los que tiene conocimiento la CNDH, ya que omite pronunciarse de fondo y no acredita la inexistencia de la información mediante los procedimientos correspondientes.

Por otra parte, el sujeto obligado no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva, al no detallar las áreas consultadas, los criterios de búsqueda ni el alcance de la misma, limitándose a afirmaciones genéricas.

Finalmente, resulta relevante que el sujeto obligado haya hecho uso de una ampliación de plazo sin que ello se tradujera en una respuesta completa y adecuada, lo cual evidencia una falta de diligencia en la atención de la solicitud.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado emitir una nueva respuesta en la que:

Realice una búsqueda exhaustiva con criterios amplios;

Sistematice y cuantifique la información solicitada;

Proporcione los documentos o criterios institucionales requeridos; y

Atienda de manera completa todos los puntos de la solicitud." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El siete de abril de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0447/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2604049, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900006126**, la misma fue turnada para su atención a la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0261/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo

de la Litis es **“La entrega de información incompleta y falta de fundamentación y motivación en la respuesta”**.

En ese sentido, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad garante que, el agravio manifestado por la persona recurrente en el que manifiesta que la respuesta es incompleta y carece de fundamentación y motivación es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso recordar la petición realizada por la persona solicitante a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, a saber:

*“1. Indique el número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por mujeres buscadoras de personas desaparecidas, desagregado por año, durante los últimos cinco años. 2. Señale el número de recomendaciones, informes especiales, pronunciamientos, comunicados o documentos públicos emitidos por la CNDH relacionados con: 2.1. mujeres buscadoras de personas desaparecidas, 2.2. colectivos de búsqueda, 2.3. agresiones, amenazas o violencias cometidas en su contra. 3. Indique si la CNDH reconoce a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas como personas defensoras de derechos humanos, y en su caso, señale el fundamento normativo, criterio institucional o documento que sustente dicho reconocimiento. 4. Indique el número de colectivos de personas buscadoras de personas desaparecidas de los que la CNDH tenga conocimiento, señalando: 4.1. si dicho conocimiento deriva de quejas, acompañamientos, visitas, informes, registros internos u otros medios, 4.2. y, en la medida de lo posible, el periodo en el que se tuvo dicho conocimiento. Se solicita que la información sea entregada en formato electrónico. **En caso de que la información solicitada no se encuentre sistematizada en una sola base de datos, se solicita se proporcione aquella que obre en los archivos, registros o documentos institucionales existentes.” (sic)**
[énfasis añadido].*

En ese contexto, se cada requerimiento y respuesta emitida por este sujeto obligado:

Por cuanto hace al requerimiento “1. Indique el número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por mujeres buscadoras de personas desaparecidas, desagregado por año, durante los últimos cinco años.”, se emitió la siguiente respuesta: (Anexo 1)

“[...]se le informa que, no existe expresión documental que atienda su requerimiento desagregado al nivel de detalle solicitado, toda vez que, no es un requisito de admisibilidad previsto en el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el proporcionar esos datos (si la persona quejosa o agraviada son mujeres buscadoras de personas desaparecidas) para presentar un escrito de queja.

Asimismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco jurídico aplicable a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos exista la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental con la información a ese nivel de detalle, ni está obligada a realizar documentos ad hoc ni adicionales para atender las solicitudes de transparencia. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios

III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Ante dicha respuesta la persona recurrente manifiesta lo siguiente:

*"En primer lugar, el sujeto obligado indebidamente señala que no cuenta con información respecto del número de quejas relacionadas con mujeres buscadoras, bajo el argumento de que dicha calidad no constituye un requisito en los registros institucionales. Sin embargo, la solicitud no requería una categoría preexistente, **sino información susceptible de identificarse a partir de los expedientes, lo que implica la obligación de realizar una búsqueda razonable utilizando criterios amplios y no restrictivos.** La respuesta, por tanto, incumple con el principio de exhaustividad." (sic)*

En ese sentido, es preciso recordar lo que establece el artículo 80 del reglamento de la CNDH, a saber:

"Artículo 80.- (Requisitos de admisibilidad del escrito de queja)

Toda queja que se dirija a la Comisión Nacional podrá presentarse en lengua distinta al español, cuando el quejoso no hable o entienda correctamente el idioma español o pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.

Al recibirse la queja se solicitará la firma o huella digital del interesado o de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente.

La queja podrá formularse de manera oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas.

También, podrá presentarse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para aquellas personas que presenten alguna discapacidad.

La queja deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico o correo electrónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como de la persona que presente la queja, una relación sucinta de los hechos y los datos que permitan identificar a la autoridad o servidor público presuntamente responsable.

[énfasis añadido]

Cuando la queja no sea presentada de forma escrita, se elaborará acta circunstanciada con el contenido de la misma.

En casos urgentes podrá admitirse una queja que se reciba por cualquier medio de comunicación electrónica, telefónica, o presentarse de manera verbal ante cualquier servidor público de la Comisión Nacional. En esos supuestos se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el presente artículo y se elaborará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor público de la Comisión Nacional que la reciba, haciéndosele saber al quejoso que deberá ratificar el escrito de queja, salvo en el caso de que la queja la hubiese presentado de manera verbal.

*De la lectura al precepto señalado, se infiere que, dentro de los requisitos mínimos de admisibilidad para presentar una queja no se contempla que se señale, la ocupación, profesión, oficio, empleo o cualquier otro dato que permita identificar a que se dedica la persona quejosa que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, **motivo por el cual, no existe la obligación de contar con un***

documento desagregado al nivel de detalle requerido en la solicitud, esto es: "1. Indique el número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por mujeres buscadoras de personas desaparecidas, desagregado por año, durante los últimos cinco años."

Ahora bien, referente a lo que señala la persona recurrente, relativo a "Sin embargo, la solicitud no requería una categoría preexistente, **sino información susceptible de identificarse a partir de los expedientes, lo que implica la obligación de realizar una búsqueda razonable utilizando criterios amplios y no restrictivos.** La respuesta, por tanto, incumple con el principio de exhaustividad." (sic), carece de fundamento, toda vez que la búsqueda exhaustiva y congruente implica buscar a cabalidad dentro de nuestros archivos físicos y electrónicos alguna expresión documental que estemos obligados a documentar y que atienda su requerimiento, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc o adicionales.

En ese sentido, si bien como lo menciona la persona recurrente, la información podría ser **susceptible de identificarse a partir de los expedientes**, es proceso señalar que, el hecho de pretender que se realice la búsqueda de la información expediente por expediente para luego sistematizarla o elaborar un documento en el que se desagregue la información al nivel de detalle requerido, resulta contrario a lo señalado en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 8: Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios

III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Con, lo anterior se comprueba que el agravio de la persona recurrente es INFUNDADO.

Ahora bien, por cuanto hace a su petición relativa a "2. Señale el número de recomendaciones, informes especiales, pronunciamientos, comunicados o documentos públicos emitidos por la CNDH relacionados con: 2.1. mujeres buscadoras de personas desaparecidas, 2.2. colectivos de búsqueda, 2.3. agresiones, amenazas o violencias cometidas en su contra.", se le informó lo siguiente:

"[...] se informa que, tras realizar una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizó la siguiente información:

Comunicado	Liga
008/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/COM_2025_008.pdf
038/2025	https://www.cndh.org.mx/comunicado/7525/comunicado-de-prensa-0382025
67/2025	https://www.cndh.org.mx/comunicado/7576/comunicado-de-prensa-0672025
69/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_069.pdf
70/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_070.pdf
71/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_071.pdf
85/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_085.pdf
86/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_086_0.pdf

103/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_103.pdf
104/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_104.pdf
109/2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_109.pdf
116/2025	https://www.cndh.org.mx/comunicado/7656/comunicado-de-prensa-1162025
120-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_120_0.pdf
124-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_124.pdf
169-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-07/COM_2025_169.pdf
212-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/COM_2025_212.pdf
213-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/COM_2025_213.pdf
215-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/COM_2025_215.pdf
219-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/COM_2025_219.pdf
223-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-11/COM_2025_223.pdf
231-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-11/COM_2025_231.pdf
238-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-12/COM_2025_238.pdf
214-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/COM_2025_214.pdf
109-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/COM_2025_109_0.pdf

Recomendación

Liga

228/2024	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-2282024
229/2024	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-2292024
249/2024	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-2492024
250/2024	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-2502024
008/2025	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-82025
038/2025	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-382025
070/2025	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-702025
071/2025	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-712025
063/2025	https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-632025
121-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_121.pdf
122-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_122.pdf
123-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_123.pdf
124-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_124.pdf
125-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_125.pdf
126-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-10/REC_2025_126.pdf
131-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-11/REC_2025_131.pdf
134-2025	https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-12/REC_2025_134.pdf

Precisiones sobre la desaparición de personas en México frente al pronunciamiento del Comité de Desaparición Forzada de la ONU: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-07/Precisiones_desaparicion_forzada.pdf

Asimismo, es preciso hacer de su conocimiento que, por cuanto hace a: “[...] informes especiales, pronunciamientos [...]” (sic), no se localizó expresión documental; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 141 [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma”.

Ante dicha respuesta la persona recurrente manifiesta lo siguiente.

*"En segundo término, la autoridad se limita a proporcionar ligas electrónicas de comunicados y recomendaciones **sin sistematizar ni cuantificar la información solicitada**, lo cual no satisface el requerimiento planteado, ni garantiza el acceso efectivo a la información en los términos solicitados."*

De lo anterior se colige, que en la respuesta emitida no sólo se proporcionó el número de los comunicados y recomendaciones emitidas, también se proporcionó las ligas en las cuales puede consultar la información de los comunicados, recomendaciones y documentos relacionados con su requerimiento, lo cual atiende a cabalidad con su petición.

*No pasa desapercibido que, la parte recurrente referente al manifestar que "la autoridad se limita a proporcionar ligas electrónicas de comunicados y recomendaciones **sin sistematizar ni cuantificar la información solicitada**," está ampliando los alcances de su solicitud primigenia por lo cual se debe de sobreseer de conformidad con lo establecido en artículo 158 fracción VII, con relación al 159 fracción IV de la Ley General.*

Por cuanto hace a "[...] informes especiales, pronunciamientos [...]" (sic), se informó que no se localizó expresión documental; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, es preciso señalar que esto último no fue impugnado por la persona recurrente, por lo cual se debe de considerar que fue aceptado de manera tácita y no forma parte de la litis.

Por último, en lo que respecta a sus cuestionamientos referentes a "3. Indique si la CNDH reconoce a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas como personas defensoras de derechos humanos, y en su caso, señale el fundamento normativo, criterio institucional o documento que sustente dicho reconocimiento. 4. Indique el número de colectivos de personas buscadoras de personas desaparecidas de los que la CNDH tenga conocimiento, señalando: 4.1. si dicho conocimiento deriva de quejas, acompañamientos, visitas, informes, registros internos u otros medios, 4.2. y, en la medida de lo posible, el periodo en el que se tuvo dicho conocimiento." [énfasis añadido], se le informó que:

"[...]es importante señalar que la información requerida no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX, 4, 7 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, de los preceptos legales referidos, se puede afirmar que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados; lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues el cuestionamiento de la persona solicitante está enfocado a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la normatividad, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información obtenida, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que, ello no implica que deba reconocer, o no, hechos u omisiones, ni emitir pronunciamientos, explicaciones o argumentos requeridos por las personas solicitantes, ni realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

En suma, el punto anterior no admite expresión documental toda vez que, la persona solicitante no requiere un documento específico, generado o en posesión de este Organismo Autónomo derivado del

ejercicio de sus facultades, sino que pretende que esta Comisión Nacional emita un argumento o un pronunciamiento, siendo que la vía de acceso a la información pública no es el medio para obtener respuesta a cuestionamientos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 131 [...] Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.”

A dicha respuesta, la persona recurrente manifiesta lo siguiente:

“Asimismo, la negativa a atender el requerimiento relativo al reconocimiento de las mujeres buscadoras como personas defensoras de derechos humanos es ilegal, ya que el sujeto obligado argumenta que se trata de un “pronunciamiento” no atendible por la vía de acceso a la información. No obstante, lo solicitado consistía en identificar documentos, criterios institucionales o fundamentos normativos existentes, no en generar una opinión nueva, por lo que dicha interpretación resulta restrictiva y contraria al derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, la respuesta es incompleta respecto del número de colectivos de los que tiene conocimiento la CNDH, ya que omite pronunciarse de fondo y no acredita la inexistencia de la información mediante los procedimientos correspondientes.”

*Como se puede observar, del texto del requerimiento se infiere que la persona realiza una consulta pretendiendo que se emita un pronunciamiento, explicación o argumento tal y como se observa en las siguientes líneas: 3. **Indique si la CNDH reconoce a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas como personas defensoras de derechos humanos**, y en su caso, señale el fundamento normativo, criterio institucional o documento que sustente dicho reconocimiento.” Como se aprecia la persona recurrente pretende que se emita un pronunciamiento que responda si la CNDH reconoce a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas como personas defensoras de derechos humanos y una vez que se emita el pronunciamiento el documento que lo sustente.*

*Así mismo, pretende que se emita un pronunciamiento, se argumente o se explique sobre “4. **Indique el número de colectivos de personas buscadoras de personas desaparecidas de los que la CNDH tenga conocimiento, señalando: 4.1. si dicho conocimiento deriva de quejas, acompañamientos, visitas, informes, registros internos u otros medios, 4.2. y, en la medida de lo posible, el periodo en el que se tuvo dicho conocimiento.”**; lo cual, es contrario a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General, mismo que establece lo siguiente:*

“Artículo 131 [...] Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.”

*Con lo cual se comprueba que el agravio de la persona recurrente es INFUNDADO, pues no estamos a obligados a emitir **pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos**, como lo pretende la persona solicitante.*

Por último, referente a la manifestación de la persona recurrente relativa a "Finalmente, resulta relevante que el sujeto obligado haya hecho uso de una ampliación de plazo sin que ello se tradujera en una respuesta completa y adecuada, lo cual evidencia una falta de diligencia en la atención de la solicitud.

Es preciso señalar lo siguiente:

- 1. La ampliación de plazo solicitada es una prerrogativa que concede la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los sujetos obligados, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 134.*
- 2. La ampliación de plazo no es una causal de procedencia del recurso de revisión, y*
- 3. Dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe disposición que obligue a los sujetos obligados para que, una vez solicitada la ampliación se tenga que responder la solicitud de manera positiva o favorable a la persona solicitante; si no que es con el fin de emitir la respuesta de fondo, congruente y oportuna realizando la búsqueda exhaustiva y congruente de las expresiones documentales que puedan atender la solicitud..." (Sic)*

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0261/2026, del tres de marzo de dos mil veintiséis.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El catorce de abril de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el tres de marzo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veinte del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el cuatro de marzo de dos mil veintiséis y feneció el veinticinco de marzo del dos mil veintiséis, en razón que el dieciséis de marzo de la presente anualidad fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. -----

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones IV y XII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.** -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que
Periférico Sur, número 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200,
Ciudad de México. Tel. (55) 56818125 Ext. 2114 y 2032

cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó diversa información relativa al número de quejas, recomendaciones, informes especiales, pronunciamientos, comunicados o documentos públicos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionados con mujeres buscadoras de personas desaparecidas, colectivos de búsqueda, agresiones, amenazas o violencias cometidas en su contra, requiriendo dicha información en 4 puntos, mismos que han sido descritos en el apartado correspondiente de la presente resolución. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, respecto al requerimiento identificado con el **numeral 1** de la solicitud primigenia, *“...no existe expresión documental que atienda su requerimiento desagregado al nivel de detalle solicitado, toda vez que, no es un requisito de admisibilidad previsto en el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el proporcionar esos datos (si las persona quejas o agraviadas son mujeres buscadoras de personas desaparecidas) para presentar un escrito de queja...”* -----

Por su parte, por lo que se refiere al requerimientos identificados con los **numerales 2, 2.1 y 2.2** de la solicitud, el Sujeto obligado informa que, tras realizar una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Comisión Nacional se localizó diversa información relativa a criterios, recomendaciones y un documento, de los cuales proporciona diversos archivos en formato PDF, asimismo, señaló que, no se encontró expresión documental en relación con los informes especiales y pronunciamientos. -----

Por cuanto hace a los requerimientos señalados con los **numerales 3, 4, 4.1 y 4.2** de la solicitud, la Comisión Nacional señaló que, *"...la información requerida no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX, 4, 7 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, de los preceptos legales referidos, se puede afirmar que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados; lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues el cuestionamiento de la persona solicitante está enfocado a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico..."* -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente Recurso de Revisión, mediante el cual esencialmente manifestó lo siguiente: *"La respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos vulnera su derecho de acceso a la información al ser incompleta, incongruente y deficientemente motivada, en contravención a los artículos 6° constitucional y 131, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia..."*, puntualizando los motivos y circunstancias por los que se duele de la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, mismos que se encuentran descritos en el apartado correspondiente de la presente resolución. -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, señalando que; -----

"...Por cuanto hace al requerimiento "1. Indique el número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por mujeres buscadoras de personas desaparecidas, desagregado por año, durante los últimos cinco años.", se emitió la siguiente respuesta:

"[...]se le informa que, no existe expresión documental que atienda su requerimiento desagregado al nivel de detalle solicitado, toda vez que, no es un requisito de admisibilidad previsto en el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el proporcionar esos datos (si las persona quejas o agraviadas son mujeres buscadoras de personas desaparecidas) para presentar un escrito de queja.

Asimismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco jurídico aplicable a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos exista la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental con la información a ese nivel de detalle, ni está obligada a realizar documentos ad hoc ni adicionales para atender las solicitudes de transparencia. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios

III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Ante dicha respuesta la persona recurrente manifiesta lo siguiente:

*"En primer lugar, el sujeto obligado indebidamente señala que no cuenta con información respecto del número de quejas relacionadas con mujeres buscadoras, bajo el argumento de que dicha calidad no constituye un requisito en los registros institucionales. Sin embargo, la solicitud no requería una categoría preexistente, **sino información susceptible de identificarse a partir de los expedientes, lo que implica la obligación de realizar una búsqueda razonable utilizando criterios amplios y no restrictivos.** La respuesta, por tanto, incumple con el principio de exhaustividad."* (sic)

En ese sentido, es preciso recordar lo que establece el artículo 80 del reglamento de la CNDH, a saber:

"Artículo 80.- (Requisitos de admisibilidad del escrito de queja)

Toda queja que se dirija a la Comisión Nacional podrá presentarse en lengua distinta al español, cuando el quejoso no hable o entienda correctamente el idioma español o pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.

Al recibirse la queja se solicitará la firma o huella digital del interesado o de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente.

La queja podrá formularse de manera oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas.

También, podrá presentarse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para aquellas personas que presenten alguna discapacidad.

La queja deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico o correo electrónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como de la persona que presente la queja, una relación sucinta de los hechos y los datos que permitan identificar a la autoridad o servidor público presuntamente responsable.

[énfasis añadido]

Cuando la queja no sea presentada de forma escrita, se elaborará acta circunstanciada con el contenido de la misma.

[...]

*De la lectura al precepto señalado, se infiere que, dentro de los requisitos mínimos de admisibilidad para presentar una queja no se contempla que se señale, la ocupación, profesión oficio empleo o cualquier otro dato que permita identificar a que se dedica la persona quejosa que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, **motivo por el cual, no existe la obligación de contar con un documento desagregado al nivel de detalle requerido en la solicitud, esto es: "1. Indique el número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por mujeres buscadoras de personas desaparecidas, desagregado por año, durante los últimos cinco años."***

*Ahora bien, referente a lo que señala la persona recurrente, relativo a "Sin embargo, la solicitud no requería una categoría preexistente, **sino información susceptible de identificarse a partir de los expedientes, lo que implica la obligación de realizar una búsqueda razonable utilizando criterios amplios y no restrictivos.** La respuesta, por tanto, incumple con el principio de exhaustividad."* (sic), carece de fundamento, toda vez que la búsqueda exhaustiva y congruente implica buscar a cabalidad dentro de

nuestros archivos físicos y electrónicos alguna expresión documental que estemos obligados a documentar y que atienda su requerimiento, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc o adicionales.

En ese sentido, si bien como lo menciona la persona recurrente, la información podría ser **susceptible de identificarse a partir de los expedientes**, es proceso señalar que, el hecho de pretender que se realice la búsqueda de la información expediente por expediente para luego sistematizarla o elaborar un documento en el que se desagregue la información al nivel de detalle requerido, resulta contrario a lo señalado en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

[...]

Con, lo anterior se comprueba que el agravio de la persona recurrente es INFUNDADO.

Ahora bien, por cuanto hace a su petición relativa a "2. Señale el número de recomendaciones, informes especiales, pronunciamientos, comunicados o documentos públicos emitidos por la CNDH relacionados con: 2.1. mujeres buscadoras de personas desaparecidas, 2.2. colectivos de búsqueda, 2.3. agresiones, amenazas o violencias cometidas en su contra.", se le informó lo siguiente:

"[...] se informa que, tras realizar una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizó la siguiente información:

[...]

Asimismo, es preciso hacer de su conocimiento que, por cuanto hace a: "[...] informes especiales, pronunciamientos [...]" (sic), no se localizó expresión documental; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 141 [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma".

Ante dicha respuesta la persona recurrente manifiesta lo siguiente.

"En segundo término, la autoridad se limita a proporcionar ligas electrónicas de comunicados y recomendaciones **sin sistematizar ni cuantificar la información solicitada**, lo cual no satisface el requerimiento planteado, ni garantiza el acceso efectivo a la información en los términos solicitados."

De lo anterior se colige, que en la respuesta emitida no sólo se proporcionó el número de los comunicados y recomendaciones emitidas, también se proporcionó las ligas en las cuales puede consultar la información de los comunicados, recomendaciones y documentos relacionados con su requerimiento, lo cual atiende a cabalidad con su petición.

No pasa desapercibido que, la parte recurrente referente al manifestar que "la autoridad se limita a proporcionar ligas electrónicas de comunicados y recomendaciones **sin sistematizar ni cuantificar la información solicitada**," está ampliando los alcances de su solicitud primigenia por lo cual se debe de sobreseer de conformidad con lo establecido en artículo 158 fracción VII, con relación al 159 fracción IV de la Ley General.

Por cuanto hace a "[...] informes especiales, pronunciamientos [...]" (sic), se informó que no se localizó expresión documental; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **sin embargo, es preciso señalar que esto último no fue impugnado por la persona recurrente, por lo cual se debe de considerar que fue aceptado de manera tácita y no forma parte de la litis.**

Por último, en lo que respecta a sus cuestionamientos referentes a **"3. Indique si la CNDH reconoce a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas como personas defensoras de derechos humanos, y en su caso, señale el fundamento normativo, criterio institucional o documento que sustente dicho reconocimiento. 4. Indique el número de colectivos de personas buscadoras de personas desaparecidas de los que la CNDH tenga conocimiento, señalando: 4.1. si dicho conocimiento deriva de quejas, acompañamientos, visitas, informes, registros internos u otros medios, 4.2. y, en la medida de lo posible, el periodo en el que se tuvo dicho conocimiento."** [énfasis añadido], se le informó que:

"[...]es importante señalar que la información requerida no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX, 4, 7 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, de los preceptos legales referidos, se puede afirmar que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados; lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues el cuestionamiento de la persona solicitante está enfocado a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la normatividad, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información obtenida, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que, ello no implica que deba reconocer, o no, hechos u omisiones, ni emitir pronunciamientos, explicaciones o argumentos requeridos por las personas solicitantes, ni realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

En suma, el punto anterior no admite expresión documental toda vez que, la persona solicitante no requiere un documento específico, generado o en posesión de este Organismo Autónomo derivado del ejercicio de sus facultades, sino que pretende que esta Comisión Nacional emita un argumento o un pronunciamiento, siendo que la vía de acceso a la información pública no es el medio para obtener respuesta a cuestionamientos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 131 [...] Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos."

A dicha respuesta, la persona recurrente manifiesta lo siguiente:

"Asimismo, la negativa a atender el requerimiento relativo al reconocimiento de las mujeres buscadoras como personas defensoras de derechos humanos es ilegal, ya que el sujeto obligado argumenta que se trata de un "pronunciamiento" no atendible por la vía de acceso a la información. No obstante, lo solicitado consistía en identificar documentos, criterios institucionales o fundamentos normativos existentes, no en generar una opinión nueva, por lo que dicha interpretación resulta restrictiva y contraria al derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, la respuesta es incompleta respecto del número de colectivos de los que tiene conocimiento la CNDH, ya que omite pronunciarse de fondo y no acredita la inexistencia de la información mediante los procedimientos correspondientes."

Como se puede observar, del texto del requerimiento se infiere que la persona realiza una consulta pretendiendo que se emita un pronunciamiento, explicación o argumento tal y como se observa en las siguientes líneas: 3. Indique si la CNDH reconoce a las mujeres buscadoras de personas

desaparecidas como personas defensoras de derechos humanos, y en su caso, señale el fundamento normativo, criterio institucional o documento que sustente dicho reconocimiento.” Como se aprecia la persona recurrente pretende que se emita un pronunciamiento que responda si la CNDH reconoce a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas como personas defensoras de derechos humanos y una vez que se emita el pronunciamiento el documento que lo sustente.

Así mismo, pretende que se emita un pronunciamiento, se argumente o se explique sobre “4. Indique el número de colectivos de personas buscadoras de personas desaparecidas de los que la CNDH tenga conocimiento, señalando: 4.1. si dicho conocimiento deriva de quejas, acompañamientos, visitas, informes, registros internos u otros medios, 4.2. y, en la medida de lo posible, el periodo en el que se tuvo dicho conocimiento.”; lo cual, es contrario a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 131 [...] Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.”

Con lo cual se comprueba que el agravio de la persona recurrente es INFUNDADO, pues no estamos a obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos, como lo pretende la persona solicitante.

Por último, referente a la manifestación de la persona recurrente relativa a “Finalmente, resulta relevante que el sujeto obligado haya hecho uso de una ampliación de plazo sin que ello se tradujera en una respuesta completa y adecuada, lo cual evidencia una falta de diligencia en la atención de la solicitud.

Es preciso señalar lo siguiente:

- 1. La ampliación de plazo solicitada es una prerrogativa que concede la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los sujetos obligados, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 134.*
- 2. La ampliación de plazo no es una causal de procedencia del recurso de revisión, y*
- 3. Dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe disposición que obligue a los sujetos obligados para que, una vez solicitada la ampliación se tenga que responder la solicitud de manera positiva o favorable a la persona solicitante; si no que es con el fin de emitir la respuesta de fondo, congruente y oportuna realizando la búsqueda exhaustiva y congruente de las expresiones documentales que puedan atender la solicitud...” (Sic)*

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0261/2026.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. -----

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. ---

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda

ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. -----

Finalmente, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, **los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. -----

Ahora bien, es necesario traer a estudio el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de corroborar que el Sujeto obligado agotara en su totalidad el mismo, el cual consiste en lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 125. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...
Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...
Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

...
Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de acceso a la información pública se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada observando los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. -----

Asimismo, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el Sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir

de la presentación de ésta. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó diversa información relativa al número de quejas, recomendaciones, informes especiales, pronunciamientos, comunicados o documentos públicos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionados con mujeres buscadoras de personas desaparecidas, colectivos de búsqueda, agresiones, amenazas o violencias cometidas en su contra, requiriendo dicha información fue desagregada en 4 puntos. -----

Bajo esa consideración, es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las atribuciones del Sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que se transcriben a continuación para pronta referencia: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

“ ...

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

(Énfasis añadido)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, así como formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

De esta manera, y para efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el numeral **SEGUNDO** de su escrito de alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida únicamente por la **Dirección General de Quejas y Orientación de esa Comisión Nacional**, de acuerdo con sus atribuciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales se

transcriben para pronta referencia: -----

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

La **Dirección General de Quejas y Orientación** tendrá las siguientes **atribuciones**:

- I.** Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;
- II.** Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;
- III.** Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;
- IV.** Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;
- V.** Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;
- VI.** Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.
- VII.** Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- VIII.** Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.
- IX.** Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.
- X.** Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;
- XI.** Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;
- XII.** Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;
- [...]**
- XV.** Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;
- XVI.** Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejosas que requieran contención, acompañamiento o canalización;

[...]

XVIII. Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional.

Del artículo apenas transcrito, se desprende que, la Dirección General de Quejas y Orientación se encarga entre otros asuntos de recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos, atender a las personas que se comunican telefónicamente a esa Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional, turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes y asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.

Ahora bien, a fin de allegarse de más elementos que le permitan realizar el estudio del presente Recurso de Revisión y para estar en posibilidad de resolverlo, esta Autoridad garante, llevó a cabo el análisis a la normativa del Sujeto obligado, así como una revisión a la información que se encuentra publicada en la página institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultando que, del análisis efectuado a la normativa legal, reglamentaria y administrativa del Sujeto obligado se desprende que, la Primera Visitaduría General se encarga de conocer, recibir, admitir o rechazar, investigar y concluir las quejas e inconformidades por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, que le sean presentadas, o de oficio, principalmente relacionadas con la salud y de personas y/o grupos vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes; los jóvenes y personas mayores; de la diversidad sexual y de las familias; **así como a las víctimas de violaciones de derechos humanos y de casos de personas desaparecidas**; realizar informes y diagnósticos situacionales especializados en las materias de su competencia referidas; así como aquellas que le sean encomendadas, derivado de violaciones graves, a fin de proporcionar la mayor defensa, protección y respeto de los derechos humanos. **Asimismo, todos los programas especiales a su cargo deberán atender quejas, integrar expedientes y elaborar proyectos de recomendación**, independientemente de su coadyuvancia, de manera transversal, con todos los Órganos y Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atribuciones que se encuentran previstas en los artículos 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 19, 57, 58 y 61 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que a la letra señalan:

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Artículo 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 19.- (órganos sustantivos)

Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.

[...]

Artículo 57. (Denominación de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.

[...]

Artículo 58.- (Estructura de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales para el cumplimiento de sus funciones contarán con un titular y las áreas siguientes:

I. Direcciones Generales;

II. Direcciones de área, y

III. Unidad de Procedimientos internos.

[...]

Artículo 61.- (Competencia de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.

En ese sentido y, de acuerdo con la estructura organizacional del Sujeto obligado se desprende que, la Primera Visitaduría General se enfoca en la protección, orientación, asesoramiento y gestión de las necesidades de las víctimas, a través de sus programas especiales, entre los que destaca el **Programa de Personas Desaparecidas** (PERDES), actualmente Programa Especial de Personas Desaparecidas, como se muestra a continuación: -----

← → ↺ cndh.org.mx/conocenos/estructura

100 humanos. Atención: Ya puedes presentar tu queja en línea. Nueva publicación sobre derechos humanos.



Queja en línea · Conocenos · Recomendaciones · Informes · Comunicados, Pronunciamientos y Posicionamientos · Educación · Difusión

Índice

➤ Estructura

- Programas Especiales
- Áreas
- Consejo consultivo
- Historia de la CNDH
- Directorio funcionarios
- Servicio social
- Servicio civil de carrera
- Planes y programas
- Normatividad
- Aviso de privacidad
- Sedes

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

Director General Encargado de Despacho de la Primera Visitaduría General:

Lic. Álvaro Romeo Cartónera Rivas

Contexto histórico que dio origen a la creación de la visitaduría:

La Primera Visitaduría General surge con la creación de la CNDH en 1990, en la etapa inicial, de consolidación institucional. En estos años, este Organismo Nacional transitó de ser un órgano desconcentrado a un organismo constitucional autónomo, tras la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución en 1999.

A partir de 2019, la CNDH impulsa un proceso de transformación orientado a fortalecer su autonomía, ampliar la atención a víctimas y priorizar a grupos históricamente vulnerados. En este contexto, la Primera Visitaduría General ha ajustado su estructura y programas para responder mejor a las demandas sociales, reforzando el enfoque de atención integral, perspectiva de género, interés superior de la niñez, enfoque diferencial y de derechos humanos.

Funciones principales:

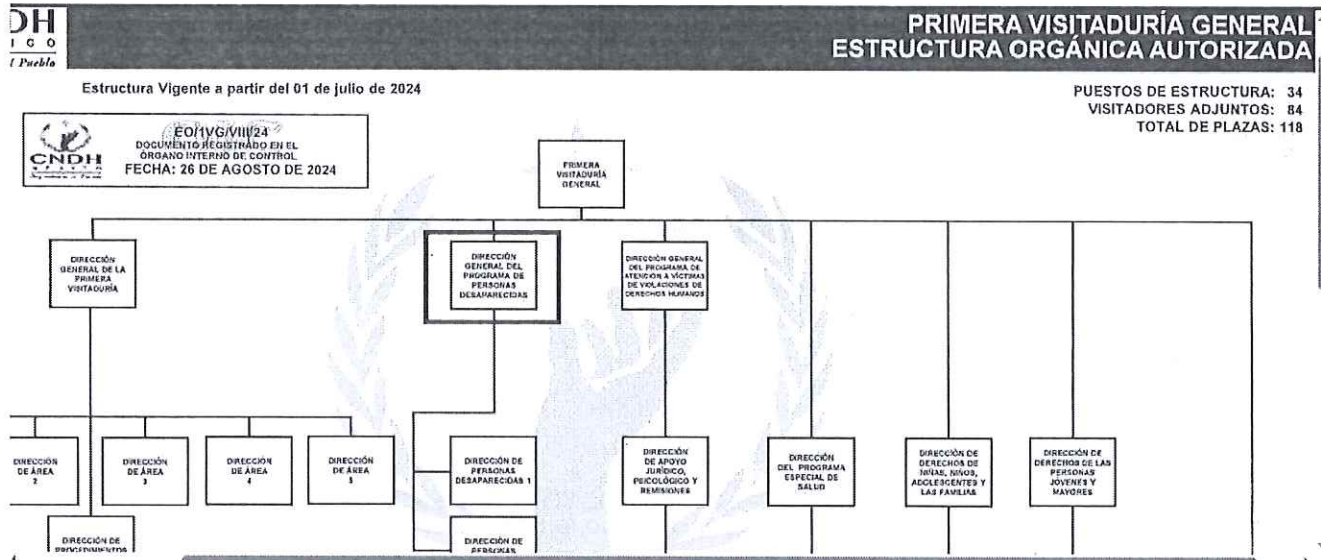
La Primera Visitaduría General tiene como función primordial investigar y tramitar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales en México, con especial énfasis en la protección de las víctimas. Asimismo, conoce y atiende aquellas que le sean encomendadas, particularmente las derivadas de violaciones graves, a fin de garantizar la mayor defensa, protección y respeto de los derechos humanos.

Su trabajo se enfoca en la protección, orientación, asesoramiento y gestión de las necesidades de las víctimas, a través de sus programas especiales: Programa de Personas Desaparecidas (PERDES), Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos (Proviat), Programa Especial de Salud, Sexualidad y VIH, Programa de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias; y Programa de Derechos de las Personas Jóvenes y Mayores.

Objetivos:

- Garantizar una atención pronta, imparcial y profesional a las personas que presenten quejas.
- Contribuir a la reparación integral del daño y a la no repetición de las violaciones.
- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos en el ámbito de competencia federal.
- Fortalecer la confianza ciudadana en los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos.

Así también, esta Autoridad garante advierte que, en el Manual de Organización de la Primera Visitaduría General, específicamente en la estructura orgánica autorizada se encuentra la Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas, como se muestra a continuación: -----



De acuerdo con el Manual antes citado, la Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas, tiene como objetivo "*Dirigir y coordinar los trabajos en la investigación y trámite de los expedientes de quejas que sean turnados a la Primera Visitaduría General sobre casos de personas reportadas como desaparecidas; fortalecer los vínculos de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones del país que tienen como misión la procuración y administración de justicia, registro, búsqueda, identificación o acompañamiento y atención a las víctimas de desaparición*" y, entre sus funciones, se encuentran las siguientes: -----

- Dirigir la aplicación de disposiciones y acuerdos internos necesarios para la atención, recepción y tramitación de quejas relacionadas con personas desaparecidas, así como para la investigación y resolución de los asuntos, determinación de incompetencias y emisión de recomendaciones, relativas al Programa de Personas Desaparecidas;
- Suscribir las orientaciones directas de las personas que hayan presentado escritos para el Programa de Personas Desaparecidas y someterlos a consideración de la persona titular de la Primera Visitaduría General;
- Coordinar con las autoridades federales y locales, acciones que permitan agilizar las investigaciones relacionadas con personas desaparecidas;
- Someter a consideración de la persona titular de la Primera Visitaduría General, los proyectos de conclusión de expedientes de queja, orientación directa y remisión;
- Establecer acciones de vinculación que permitan crear una coordinación con colectivos, personas en lo individual, organismos públicos y de la sociedad civil en materia de personas desaparecidas;
- Autorizar las acciones que realicen las Direcciones de Área del Programa responsables de la emisión y actualización de los Informes especiales y bases de datos administrativas;
- Aprobar los informes de las Direcciones de Área del Programa de Personas Desaparecidas sobre el desarrollo de los expedientes de queja, **orientación directa o remisión sobre personas desaparecidas y de los expedientes radicados en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF) en integración;**
- Proponer el proyecto de medidas precautorias o cautelares en caso de alguna situación que pudiera ocasionar daños graves, de difícil o imposible reparación a las víctimas directas o indirectas de desaparición;
- **Dirigir las directrices de manera coordinada con la Dirección General de Quejas y Orientación para que las Visitadurías Adjuntas adscritas a la Primera Visitaduría General reciban y atiendan las 24 horas del día, los 365 días del año, en los casos que proceda, a las personas quejas y/o agraviadas que acudan o soliciten vía telefónica la intervención de la Comisión Nacional, para presentar queja por presuntas violaciones a derechos humanos, ya sea a su persona o a nombre de otra o para recibir asesoría jurídica, así como en los asuntos en que por su naturaleza se requiera la intervención inmediata de la CNDH;**
- **Dirigir la integración de la información y documentación que se requiera para la atención de las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO dirigidas al área a su cargo, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia;**
- Instruir la atención de los requerimientos de información de los órganos fiscalizadores y en su caso, aportar los elementos necesarios y suficientes para solventar las observaciones y dar cumplimiento a las recomendaciones que se deriven, en su ámbito de competencia y responsabilidad;

En ese sentido, del análisis armónico y sistemático a las atribuciones y competencias de la Primera Visitaduría General y en específico, la Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas, así como con la materia de la solicitud primigenia, no se desprende que dicha solicitud de acceso a la información hubiese sido turnada a la Primera Visitaduría General de esa Comisión Nacional. -----

De esta manera, se observa que el Sujeto obligado no cumplió en su totalidad con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues como consta en autos, únicamente turnó la solicitud de información al rubro citada a la Dirección General de Quejas y Orientación, máxime que como quedó expuesto párrafos anteriores, del análisis a la normativa legal, reglamentaria y administrativa del Sujeto obligado, así como a su estructura orgánica, la Primera Visitaduría General, a través de la Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas, cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud inicial motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa. -----

Asimismo, esta Autoridad garante advierte que existe un Programa Especial de Personas Desaparecidas, así como el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas No Identificadas (SINPEF) dentro de la estructura del Sujeto obligado, por lo que al existir a nivel normativo y estructural atribuciones por parte del Sujeto obligado para generar información relacionada con la solicitud al rubro citado y tras advertirse que éste no agotó el procedimiento de búsqueda, pues como se ha expuesto, no turnó la petición a todas las áreas competentes, esta Autoridad garante determina procedente que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia, exhaustividad y transparencia, mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, así como, dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar, en dicha búsqueda deberá considerarse a la Primera Visitaduría General, específicamente a la Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas, sin omitir turnar nuevamente dicha solicitud a la Dirección General de Quejas y Orientación, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de la búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado. -----

Expuesto lo anterior, el Programa Especial de Personas Desaparecidas, tiene como objeto conocer e investigar quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición involucra presuntamente la participación de alguna autoridad o persona servidora pública federal, a fin de lograr ubicarlas y determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos. Este programa lleva a cabo el seguimiento de los casos a través del SINPEF. -----

En ese contexto, esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos presenta datos estadísticos de los casos de desaparición de personas que han sido atendidas, a través del referido Sistema, por lo que, el Sujeto obligado recaba, cuenta y pone a disposición **los datos estadísticos y geográficos** que se alimentaron a través de dicho Sistema, el cual contiene información histórica y actualizada que se pone a la vista con argumentos sólidos, **que resultan de su sistematización, organización y de un análisis cuantitativo** sobre la narrativa de la desaparición en México, su incremento y los contextos que permiten distinguir a los grupos poblacionales y en situaciones vulnerables que están en el centro de la desaparición; esto, para generar una descripción amplia y certera de su ocurrencia, en una narrativa inclusiva de las personas desaparecidas, así como transparente de los casos denunciados por las familias que buscan a las personas desaparecidas, como se advierte del Comunicado

DGDDH/144/2024¹ del 23 de abril de 2024, así como del Informe Especial: Estudio Geoestadístico de la Atención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a Personas Desaparecidas². -----

Por tales consideraciones, es importante resaltar que, de acuerdo con el Programa Especial de Personas Desaparecidas, así como la información del SINPEF, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pone a disposición de la ciudadanía los **datos estadísticos** y geográficos del origen, incremento y contexto de la desaparición en México, información que, por su naturaleza, se considera el producto de un conjunto de resultados **cuantitativos** obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que ese Sujeto obligado posee, derivado del ejercicio de sus atribuciones. -----

Es por ello que, **el número, es decir, la expresión de una cantidad** de quejas presentadas ante esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos genera información estadística valiosa y detallada que permite diagnosticar el estado de los derechos humanos en México, por lo que, la información estadística sobre hechos que constan en documentos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos posea o genere, derivado del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, deberá ser puesta a disposición del público en general, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados. -----

Derivado de lo anterior y, tomando en consideración la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, 6, 12 fracción I, 16 fracción I y 65 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que **las estadísticas que generen los sujetos obligados en el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, permiten rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y su desempeño** con la mayor desagregación posible, a fin de garantizar los derechos humanos no solo como un mandato legal, sino como un imperativo ético asumido, así como transparentar su actividad y rendir cuentas de su actuar. -----

En virtud de lo anterior y, tomando en consideración lo requerido por la persona ahora recurrente en su solicitud primigenia, esta Autoridad garante determina que, respecto a lo requerido en los numerales 1, 2, 2.1, 2.2 y 2.3 de la solicitud motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, "1. Indique el número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por mujeres buscadoras de personas desaparecidas, desagregado por año, durante los últimos cinco años. 2. Señale el número de recomendaciones, informes especiales, pronunciamientos, comunicados o documentos públicos emitidos por la CNDH relacionados con: 2.1. mujeres buscadoras de personas desaparecidas, 2.2. colectivos de búsqueda, 2.3. agresiones, amenazas o violencias cometidas en su contra", independientemente que no se cuente con la información al nivel de detalle requerido, sí es posible proporcionar en aras de la máxima transparencia información estadística relacionada con la requerida en dichos numerales, máxime que del informe de actividades 2025³ de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente en el apartado de "Principales resultados alcanzados en 2025", por cuanto a la Primera Visitaduría General, en el rubro de "**Personas Desaparecidas**", se desprende la numeraria en ciertos rubros; así como de la respuesta emitida por el Sujeto obligado y del oficio mediante el cual remite sus alegatos, se advierte que esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos localizó diversa expresión documental que pudiera dar cuenta de lo requerido en los

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-04/COM_2024_144.pdf

² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-04/Informe_Estudio_Geoestadistico.pdf

³ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2026-01/InformeAnual_2025.pdf

Periférico Sur, número 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 56818125 Ext. 2114 y 2032

www.cndh.org.mx

numerales 2, 2.1, 2.2 y 2.3 de la solicitud. -----

Por tal virtud, para esta Autoridad garante resulta indispensable señalar que, el Sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda amplio para poder otorgar una serie de expresiones documentales y con ello pretender atender lo requerido en los numerales 2, 2.1, 2.2 y 2.3 de la solicitud primigenia, si bien, proporciona una serie de ligas electrónicas de comunicados, recomendaciones y un documento relativos al tema de la desaparición, omite señalar el número de estos, así como omite proporcionar otros documentos relacionados con la información de interés de la persona ahora recurrente, ya que esta Autoridad identificó el Comunicado "DGDDH/144/2024" del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro y el Informe Especial "Estudio Geoestadístico de la Atención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a Personas Desaparecidas", mismos que, por su naturaleza son públicos, los cuales fueron señalados en párrafos anteriores y que esta Autoridad garante, en observancia al principio de máxima publicidad otorgó para su consulta las ligas electrónicas al pie de página de la presente resolución y, que dichos documentos deberán ser tomados en cuenta por el Sujeto obligado para el conteo respectivo al momento de realizar una nueva búsqueda, de igual forma deberá utilizar el mismo criterio de búsqueda para dar atención a la solicitud en todos sus requerimientos y/o puntos. -----

Finalmente, respecto a los numerales 3, 4, 4.1 y 4.2 de la solicitud inicial: "3. *Indique si la CNDH reconoce a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas como personas defensoras de derechos humanos, y en su caso, señale el fundamento normativo, criterio institucional o documento que sustente dicho reconocimiento.* 4. *Indique el número de colectivos de personas buscadoras de personas desaparecidas de los que la CNDH tenga conocimiento, señalando: 4.1. si dicho conocimiento deriva de quejas, acompañamientos, visitas, informes, registros internos u otros medios, 4.2. y, en la medida de lo posible, el periodo en el que se tuvo dicho conocimiento*", por disposición legal expresa, tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido pudiere constituir una consulta, el Sujeto obligado podrá dar una interpretación con la finalidad de verificar si dentro de los documentos, bases de datos y/o cualquier registro con los que cuenta, de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, existe expresión documental que pueda dar atención a la solicitud, de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese sentido, observando en todo momento los principios de máxima publicidad y transparencia, el Sujeto obligado en la nueva búsqueda que realice, podrá manifestar la existencia o no de alguna expresión documental que pudiera dar cuenta de la información requerida o de interés de la persona ahora recurrente, disposiciones que se transcriben para una pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"[...]"

X. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

"[...]"

XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

[...]

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Por tales consideraciones y de acuerdo con los artículos apenas transcritos, se reitera que, la nueva búsqueda que realice el Sujeto obligado debe atender lo solicitado en los 4 numerales del folio de la solicitud citado al rubro, sin que esto implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender la solicitud de información o que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos, toda vez que, de acuerdo con la información que genera, posee y resguarda conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender la solicitud de acceso a información, el Sujeto obligado deberá indicar el número, es decir, la información estadística, de conformidad con el párrafo primero del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En caso de que el resultado de la nueva búsqueda de la información arroje una expresión documental que dé cuenta de la información materia del presente Recurso de Revisión, al tratarse de información estadística entendiéndose como el conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que el Sujeto obligado posee, derivado del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, así como la interpretación a lo requerido y que pueda existir alguna expresión documental que dé atención, la misma deberá ser puesta a disposición de la persona ahora recurrente. -----

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, toda vez que si bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionó información a través de diversas expresiones documentales, debe agotarse el procedimiento de búsqueda de la información en todas las áreas del Sujeto obligado que pudieran conocer de lo solicitado. -----

Debido a lo anterior, es procedente **modificar** la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia, exhaustividad y transparencia en sus archivos físicos y electrónicos, asimismo, deberá considerarse a la Primera Visitaduría General en la búsqueda de mérito, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de la búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado. -----

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública

consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución. -----

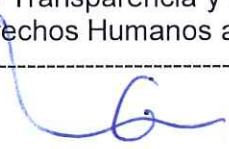
TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

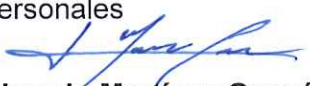
Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales